

Síntesis del SUP-RAP-759/2025 Y ACUMULADO

HECHOS

1. El 28 de julio del 2025, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo General le impuso al recurrente una multa por la cantidad de \$12,219.12 pesos, por diversas irregularidades.

2. El 9 y 11 de agosto el recurrente interpuso ante la autoridad responsable los recursos de apelación que ahora se resuelven.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- Conclusión 06-JJD-JHSV-C1: el artículo 10 de los Lineamientos no establece la prohibición de usar ligas electrónicas y la autoridad no fue exhaustiva al analizar la documentación allegada.
- Conclusión 06-JJD-JHSV-C2: el supuesto normativo de "obstaculización de funciones de la autoridad" no es aplicable al hecho concreto y la autoridad fue incongruente y contradictoria al calificar la falta.
- Conclusiones 06-JJD-JHSV-C3 y 06-JJD-JHSV-C4: la autoridad no consideró la respuesta que dio al Oficio de Errores y Omisiones, no consideró la particularidad de las reuniones vecinales y registró indebidamente dos veces el evento identificado como "entrevista".

RESUELVE

Razonamientos

- El recurso SUP-RAP-1012/2025, es improcedente porque el recurrente agotó su derecho a impugnar.
- Respecto de la Conclusión 06-JJD-JHSV-C1, los planteamientos son infundados e inoperantes, toda vez que la autoridad responsable sí fue exhaustiva.
- Respecto de la Conclusión 06-JJD-JHSV-C2, los planteamientos son fundados, debido a que, su falta de asistencia a un evento programado no impidió a la autoridad llevar a cabo la visita de verificación.
- Respecto de la Conclusión 06-JJD-JHSV-C3, los planteamientos, suplidos en su deficiencia, demuestran que la resolución carece de congruencia interna.
- Respecto de la Conclusión 06-JJD-JHSV-C4, los planteamientos son fundados, pues existió una duplicidad de sanción por la misma infracción.

Se revoca lisa y llanamente las conclusiones 06-JJD-JHSV-C2 y 06-JJD-JHSV-C3; se revoca parcialmente para efectos la Conclusión 06-JJD-JHSV-C4, y se confirma la resolución impugnada respecto a la Conclusión 06-JJD-JHSV-C1.



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-759/2025 Y SUP-RAP-1012/2025 ACUMULADO

RECURRENTE: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: *i)* **acumula** los recursos de apelación; *ii)* **desecha** el escrito que dio origen al expediente **SUP-RAP-1012/2025**; *iii)* **revoca parcialmente** la Resolución **INE/CG953/2025**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y; *iv)* **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el resto de la resolución controvertida.

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-1012/2025	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-759/2025	7
7. ESTUDIO DE FONDO	8
8. EFECTOS	27
9. RESOLUTIVOS	28

SUP-RAP-759/2025 Y ACUMULADO

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial/Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Julio Veredín Sena Velázquez, entonces candidato a juez de Distrito en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 8 del Primer Circuito (CDMX), controvierte la Resolución **INE/CG953/2025**, relacionada con las infracciones en materia de fiscalización que le fueron determinadas en la revisión a su informe único de gastos de campaña. Las conductas que se le atribuyeron y las sanciones que se le impusieron fueron las siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-JVSV-C1	Forma	1	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	06-JJD-JVSV-C2	Obstaculizar funciones de la autoridad	1	100 UMA por evento	\$11,314.00
c)	06-JJD-JVSV-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	1	1 UMA por evento	\$113.14



d)	06-JJD-JHSV-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	2	1 UMA por evento	\$226.28
Total					\$12,219.12

- (2) En esencia, alega que la resolución impugnada vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad fiscalizadora fue omisa en analizar y valorar los argumentos y la documentación que presentó en su contestación al oficio de errores y omisiones; que se vulneró el principio de congruencia interna y exacta aplicación de la ley, al imponerle una sanción por “obstaculizar las funciones de la autoridad”, la cual se basó en una inferencia carente de sustento; y, por último, que se vulneró el principio *non bis in ídem*, al habersele sancionado dos veces por la misma infracción (registro extemporáneo de un mismo evento).
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la resolución de la autoridad responsable está apegada a derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2025 por el cual emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **2.2. Presentación de los informes únicos de ingresos y gastos de campaña.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco¹ fue la fecha límite para que las diversas candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario presentaran sus informes de ingresos y gastos de campaña².

¹ De este punto en adelante las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en sentido distinto.

² De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG190/2025.

- (6) **2.3. Jornada electoral y resultados.** El primero de junio, se celebró la jornada electoral del referido Proceso Electoral Extraordinario. Una vez realizados los cómputos respectivos, el veintiséis de junio siguiente, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (7) **2.4. Fiscalización de la elección judicial.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE formuló el **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025** y dictó la **Resolución INE/CG953/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a personas juzgadoras de Distrito. El Consejo General encontró diversas irregularidades.
- (8) **2.5. Recursos de Apelación.** Inconforme, el nueve y once de agosto el recurrente interpuso ante la autoridad responsable los recursos de apelación que ahora se resuelven.
- (9) **2.6. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la entonces magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-759/2025** y **SUP-RAP-1012/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **2.7. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia y realizó los trámites correspondientes.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de apelación en los que se impugna la resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas al Poder Judicial de la Federación, entre ellas, la del recurrente en su calidad de candidato a juzgador de Distrito³.

³ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del



4. ACUMULACIÓN

- (12) Del análisis integral de los escritos, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por Julio Veredín Sena Velázquez, en su calidad de candidato a juez de Distrito, en ellos se señalan como autoridad responsable al Consejo General del INE, y se impugna el mismo acto, consistente en la Resolución **INE/CG953/2025**, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña.
- (13) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente **SUP-RAP-1012/2025** al **SUP-RAP-759/2025**, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.
- (14) En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado⁴.

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-1012/2025

- (15) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, el recurso de apelación **SUP-RAP-1012/2025** **debe desecharse de plano**, debido a que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del escrito que originó el diverso expediente **SUP-RAP-759/2025**.

5.1. Marco normativo

- (16) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, de entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-759/2025 Y ACUMULADO

- (17) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.
- (18) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse⁵, salvo que se presenten dentro del plazo legal permitido y se formulen hechos y agravios distintos⁶.

5.2. Caso concreto

- (19) Del análisis integral de los recursos interpuestos por Julio Veredín Sena Velázquez, se advierte que este controvierte el mismo acto, señala la misma autoridad responsable y el contenido de ambos escritos, en esencia, es idéntico. Sin embargo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a su presentación son distintas, pues el recurso SUP-RAP-759/2025 fue presentado a través de la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 9 de agosto a las 22:01 horas, mientras que el recurso SUP-RAP-1012/2025 se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el 11 de agosto a las 12:50 horas.
- (20) Por tanto, lo procedente es **desechar de plano** el escrito que dio origen al expediente **SUP-RAP-1012/2025**, debido a que el recurrente **agotó su derecho de acción** con la interposición del recurso **SUP-RAP-759/2025**, sin que se advierta que en el segundo recurso formule argumentos

⁵ Jurisprudencia 33/2015 de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 14/2022 de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRARIOS DISTINTOS**”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



novedosos que tuvieran el carácter de supervenientes, a fin de poder analizarse bajo el supuesto jurídico de la ampliación de demanda.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-759/2025

- (21) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.⁷
- (22) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él se hacen constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, en concepto de la recurrente, le causa el acto impugnado.
- (23) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización al recurrente el cinco de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el nueve de agosto siguiente, es evidente que se realizó oportunamente.
- (24) **Legitimación.** Se satisface este requisito, ya que el recurso lo interpone un ciudadano, en su calidad de candidato a juez de Distrito.
- (25) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente cuestiona la resolución dictada por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impusieron diversas sanciones.
- (26) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución de mérito.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

- (27) Como se mencionó, el presente asunto tiene su origen en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. El recurrente impugna las sanciones que le impuso la autoridad responsable como resultado de la revisión de esos informes, porque considera que no fueron apegadas a Derecho.

7.2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (28) En la resolución controvertida, la autoridad administrativa electoral identificó que el entonces candidato incurrió en las siguientes irregularidades:

Conclusiones	Monto involucrado
06-JJD-JHSV-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.	1
06-JJD-JHSV-C2 Se impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	1
06-JJD-JHSV-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	1
06-JJD-JHSV-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea dos eventos de campaña el mismo día de su celebración.	2

A. Conclusión 06-JJD-JHSV-C1 (Omisión de presentar muestras de los bienes y/o servicios entregados)

- (29) Al respecto, de la revisión a la información reportada en el MEFIC por Julio Veredín Sena Velázquez, se observaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecían de muestras fotográficas o de video. Dicha cuestión fue informada al entonces candidato a través del Oficio **INE/UTF/DA/20730/2025**.
- (30) En respuesta a esta observación, el recurrente presentó un escrito en el cual manifestó que anexaba por concepto de “Redes Sociales” un diverso



archivo en formato PDF⁸ en el que se encontraban las muestras de la propaganda precisada.

- (31) Asimismo, en el referido escrito, el recurrente señaló que adjuntaba la evidencia por el concepto de “impresos” para su campaña, añadiendo que todos los gastos o egresos sí fueron debidamente reportados en el sistema MEFIC.
- (32) A juicio de la autoridad fiscalizadora, respecto de las muestras solicitadas de la propaganda impresa (volantes), la observación quedó debidamente atendida por el hoy el recurrente. **Sin embargo, en cuanto a las muestras requeridas por concepto de propaganda en redes sociales**, dicha autoridad concluyó tener como “**no atendida**” la observación formulada, toda vez que en el escrito en formato PDF anexado se encontraban únicamente diversos vínculos a páginas de internet de redes sociales, sin que obraran las muestras audiovisuales o fotográficas respectivas.
- (33) Con base en ese hecho, el Consejo General del INE consideró que se acreditó la existencia de la irregularidad, respetando la garantía de audiencia, por lo que procedió a individualizar la sanción respectiva.
- (34) En dicha individualización, en primer lugar, se identificó que la irregularidad consistía en la omisión de presentar muestras de los bienes y/o servicios entregados, vulnerando lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, inciso b) y 51, inciso e) de los Lineamientos de Fiscalización aplicables a la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- (35) De igual manera, la autoridad responsable analizó, de entre otras cosas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, la inexistencia de reincidencia y la afectación a los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales citadas.
- (36) A partir de dicho análisis, calificó la falta como **leve** y determinó **imponer una sanción de 5 UMA**, equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/M.N.).

⁸ El cual contenía el nombre de “Evidencia Redes Sociales JHSV.pptx.pdf”.

B. Conclusión 06-JJD-JVSV-C2 (Impedir realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la UTF)

- (37) La autoridad fiscalizadora observó que el entonces candidato no se localizó en el lugar en el cual tendría verificativo un evento programado para el día once de mayo de dos mil veinticinco en la Colonia El Rosario de la Alcaldía Xochimilco en esta Ciudad de México⁹. Dicha cuestión, de igual manera, le fue hecha saber para el efecto de que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- (38) En atención a ello, el recurrente manifestó que, por motivos de agenda personal y/o trabajo, así como por la dinámica en la que se desenvolvió la campaña, le fue imposible atender el evento anteriormente referido, por lo que tuvo que ser cancelado con la finalidad de darle atención a otros asuntos.
- (39) Al respecto, la autoridad responsable señaló en el Dictamen Consolidado que la UTF, en atención a las atribuciones con las que contaba en materia de fiscalización, destinó personal para poder llevar a cabo las visitas de verificación en los eventos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras.
- (40) De esta manera, indicó que si el personal del Instituto acudió al lugar y en el horario precisado por el recurrente¹⁰, sin que se le pudiera localizar a este, ello impidió la realización de la visita de verificación, lo cual encuadraba en la conducta de “obstaculización de funciones de la autoridad fiscalizadora”, atentando contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos.
- (41) Con base en estos hechos, el Consejo General del INE consideró que se acreditó la existencia de la irregularidad, respetando la garantía de audiencia, por lo que procedió a individualizar la sanción respectiva.
- (42) En dicha individualización, en primer lugar, se identificó que la irregularidad consistía en impedir realizar la práctica de una visita de verificación por

⁹ Tal y como se aprecia en el documento de nombre “Anexo 6.2c”.

¹⁰ Tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada para tal efecto.



parte de la UTF, vulnerando lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso g) y 504, numeral 1, fracción XIV de la LEGIPE; 38 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización; así como el Acuerdo CF/004/2025¹¹.

- (43) De igual manera, la autoridad responsable analizó, de entre otras cosas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, la inexistencia de reincidencia y la afectación a los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales citadas.
- (44) A partir de dicho análisis, calificó la falta como **grave ordinaria** y determinó **imponer una sanción de 100 UMA**, equivalente a \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.).

C. Conclusiones 06-JJD-JHSV-C3 y 06-JJD-JHSV-C4 (Registro de eventos de manera extemporánea)

- (45) La autoridad fiscalizadora observó que el entonces candidato: *i*) informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración (plática con vecinos)¹², y *ii*) informó de manera extemporánea dos eventos de campaña el mismo día de su celebración (entrevista en un programa de radio digital)¹³. Estas cuestiones, al igual que en apartados anteriores, fueron hechas del conocimiento del recurrente para el efecto de que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- (46) En respuesta a ello, Julio Veredín Sena Velázquez informó que, en relación con el primer evento señalado (plática con vecinos), el registro previo a su celebración se debió a la manera y dinámica de la campaña, así como la premura y espacio en su agenda personal y laboral.

¹¹ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE, por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/182263/cf-6se-2025-03-25-p4.pdf>

¹² Véase el documento con el nombre “Anexo 8.14.1”.

¹³ Véase el documento con el nombre “Anexo 8.14.2”.

SUP-RAP-759/2025 Y ACUMULADO

- (47) Por otro lado, en relación con los supuestos dos eventos registrados el mismo día de su celebración, el recurrente **expuso que, en realidad, se trataba de una sola entrevista en un programa de radio digital** —llevada a cabo el veintiocho de mayo del presente año—, la cual fue aceptada y registrada en el MEFIC el mismo día en que llevó a cabo esta, sin que esto se pudiera realizar con la antelación requerida debido a la dinámica en la que se desarrolló la campaña.
- (48) A juicio de la autoridad, en cuanto al evento referido como “plática con vecinos”, la observación quedó sin efectos; sin embargo, respecto de los restantes dos eventos, se razonó que, al no haberse presentado evidencia de la carta de invitación, supuestamente proporcionada el mismo día en que se llevó a cabo entrevista, no podía tenerse certeza de las fechas mencionadas.
- (49) Con base en estos hechos, el Consejo General del INE consideró que se acreditó la existencia de las mencionadas irregularidades, respetando la garantía de audiencia, por lo que procedió a individualizar las sanciones respectivas.
- (50) En dicha individualización, en primer lugar, se identificó que las irregularidades consistían en registrar en el MEFIC eventos de campaña de forma extemporánea, ya que su registro fue de manera previa o el mismo día de su celebración, vulnerando lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
- (51) De igual manera, la autoridad responsable analizó, de entre otras cosas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de las faltas, la inexistencia de reincidencia y la afectación a los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales citadas.
- (52) A partir de dicho análisis, calificó las faltas como **graves ordinarias** y determinó **imponer una sanción de 1 UMA por evento**, equivalente a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) respecto la Conclusión 06-JJD-JHSV-C3, y de \$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100 M.N.) respecto de la Conclusión 06-JJD-JHSV-C4.



7.3. Agravios, pretensión y metodología de estudio

(53) En su escrito de recurso de apelación, el recurrente hace valer diversos agravios respecto de las conclusiones sancionatorias siguientes:

- **Conclusión 06-JJD-JHSV-C1:** Señala que el haberlo sancionado por presentar ligas de redes sociales y no las muestras audiovisuales en el MEFIC es incorrecto, pues el artículo 10 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales no establece una prohibición respecto del uso de ligas electrónicas.

Asimismo, refiere que la autoridad, al no verificar el contenido de las ligas electrónicas, incurrió en una falta de exhaustividad, pues, en todo caso, la liga contenía el documento en formato PDF con las muestras fotográficas del material que se subió a redes sociales, liga que, propiamente, no dirigía de manera directa a las redes utilizadas en la campaña.

- **Conclusión 06-JJD-JHSV-C2:** Por un lado, sostiene que el supuesto normativo de “obstaculización de funciones de la autoridad” no es aplicable al hecho concreto a partir del cual se realiza la adecuación típica, lo que hace notable una inexacta aplicación de la norma.

Esto anterior, porque el referido supuesto normativo tiene como base el desarrollo de conductas que parten de las acciones de **“obstaculizar”**, **“no permitir”** e **“impedir” la práctica de una visita de verificación**, cuestión que no se actualizó con el hecho de no acudir al evento.

Por otro lado, sostiene que la autoridad fue incongruente y contradictoria al calificar la falta. Lo anterior, pues, en un inicio, se señaló que la falta fue dolosa, al no advertirse elementos para afirmar que se haya realizado con una intención específica; pero al mismo tiempo se sostenga que el no acudir a un evento pudo suponer el ánimo de ocultamiento del desarrollo de actividades de campaña.

- **Conclusiones 06-JJD-JHSV-C3 y 06-JJD-JHSV-C4:** Por un lado, señala que la autoridad responsable no consideró la respuesta que dio al Oficio de Errores y Omisiones, pues se limitó a dejar sin efectos la observación respecto al evento señalado como “plática con vecinos”, mientras que, en lo relativo los eventos restantes, solo indicó que los registró de manera extemporánea el mismo día de su celebración, sin tomar en cuenta las condiciones fácticas y atípicas de las campañas.

Por otro lado, sostiene que, el no considerar que las reuniones vecinales ocurrían de manera espontánea, mediante invitaciones orales y directas, la autoridad responsable debió fundar y motivar las razones por las cuales consideraba que estas no podían estar sujetas a las excepciones de registro.

Por último, indica que, por un error involuntario, **registró dos veces** el evento señalado como “entrevista”¹⁴, cuestión que no observó la autoridad, pues determinó sancionarlo por la misma presunta infracción en dos ocasiones, contraviniendo el principio *non bis in ídem*.

- (54) De esta manera, su pretensión consiste en que se revoque el acto impugnado y se dejen sin efectos las sanciones respectivas.
- (55) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden en que fueron expresados en el escrito de demanda, sin que ello le depare algún perjuicio al recurrente pues, lo fundamental, es que la totalidad de ellos sean estudiados¹⁵.

7.4. Determinación de esta Sala Superior

- (56) A juicio de esta Sala Superior, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la resolución controvertida, en lo que respecta a las Conclusiones 06-JJD-

¹⁴ Tal y como se desprendía del ANEXO-F-CM-JJD-JHSV-10.

¹⁵ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



JVSV-C2 y 06-JJD-JVSV-C3, mientras que, respecto a la Conclusión **06-JJD-JVSV-C4**, lo procedente es revocar parcialmente la resolución controvertida, debido a que los planteamientos formulados por el recurrente son esencialmente **fundados**.

- (57) Por otro lado, para este órgano jurisdiccional lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida en cuanto a la Conclusión **06-JJD-JVSV-C1**, debido los planteamientos formulados para inconformarse de esta determinación son **infundados e inoperantes**, toda vez que la autoridad responsable no incurrió en un supuesto de falta de exhaustividad, pues sí se valoró la documentación allegada en la contestación al Oficio de Errores y Omisiones.

Justificación de la decisión

A. Omisión de presentar muestras de los bienes y/o servicios entregados. Conclusión 06-JJD-JVSV-C1

- (58) En su escrito de recurso de apelación, el recurrente señala que fue incorrecto que se le sancionara por presentar ligas de redes sociales y no las muestras audiovisuales en el MEFIC del material propagandístico que se subió a redes sociales, pues el artículo 10 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales no establece una prohibición respecto del uso de enlaces electrónicos.
- (59) En la misma línea, refiere que, al no haberse verificado el contenido de las ligas electrónicas, el Consejo General del INE no fue exhaustivo, pues, en todo caso, la liga contenía el documento en formato PDF con las muestras fotográficas del material que se subió a redes sociales, liga que, propiamente, no dirigía a las redes utilizadas en la campaña.
- (60) Como se mencionó con anterioridad, los planteamientos que realiza el recurrente son **infundados e inoperantes**.
- (61) Por un lado, contrario a lo señalado, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la autoridad responsable sí

SUP-RAP-759/2025 Y ACUMULADO

analizó el documento en formato PDF¹⁶ que adjuntó el recurrente al **ANEXO-F-NA-JJD-JHSV-A**, al momento de dar contestación al Oficio de Errores y Omisiones.

A #	B Id de identificación	C Ámbito	D Círculo / Entidad	E Cargo	F Nombre de la candidatura	G Número de oficio	H SOLICITUD	I FUNDAMENTO	J Anexo	K Respuesta de la persona candidata	
10	1	1	Federal	Ciudad de México	Federal Jueces y Juezas de Distrito	Julio Veredín Sena Velázquez	INE/UTF/DA/20730/2025	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: -El soporte documental que acredite que los ingresos provienen de su patrimonio. -Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025 y 121	2.1e	Anexo mis estados de cuenta HSBC Premier Número (Origen de los recursos) donde se observan los trámites origen de los recursos solicitados en anexo 2.1 a la cuenta flexible utilizada para campaña.
11	2	1	Federal	Ciudad de México	Federal Jueces y Juezas de Distrito	Julio Veredín Sena Velázquez	INE/UTF/DA/20730/2025	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: -Las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados. -Relación mediante la cual se asocian las imágenes presentadas, lo anterior derivado del cumplimiento de la obligación de multimedios que puede generarse en las diferentes redes sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la url asociada, la red social en la cual fu publicada y la fecha de publicación del material. -Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, en relación con los artículos 39, numeral 6 y 127, apartado 1	3.1	Por lo que se refiere a los puntos 1 y 2 del anexo 3.1 se anexan las muestras por concepto de Redes Sociales en archivo PDF. 
12										Y con respecto al punto 3 del anexo 3.1 se adjunta la evidencia en la pestaña nombrada "Anexo 2.1", misma que es por concepto de impresos y artículos para mi campaña.	

- (62) Esto es así pues, en el Dictamen Consolidado, la autoridad señaló que el referido documento **no podía ser valorado en su integridad al contener ligas de redes sociales y no las muestras audiovisuales** del material publicado, pues se requería que estas muestras estuvieran agregadas directamente en el sistema MEFIC, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, razón por la cual se tuvo como “no atendida” la observación formulada.
- (63) De ahí que este planteamiento resulte **infundado** y deba desestimarse, pues la autoridad responsable no incurrió en un supuesto de falta de exhaustividad, al tomar en consideración la documentación allegada por el recurrente.
- (64) Por otro lado, la **inoperancia** del agravio radica en que, el entonces candidato, señaló que el referido artículo 10 de los Lineamientos no prohíbe el uso de enlaces electrónicos.
- (65) Al respecto, dicha disposición establece lo siguiente:

Artículo 10. La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de

¹⁶ El cual lleva por nombre “Evidencia Redes Sociales JHSV.pptx.pdf”.



la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título.

Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF.

(Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional).

- (66) De lo anterior, es posible destacar que, en efecto, no existe una restricción expresa para hacer uso de ligas o enlaces electrónicos para efectos de la verificación y cuantificación de los ingresos y egresos de las campañas de las personas candidatas a juzgadoras.
- (67) Sin embargo, la disposición normativa anteriormente citada es clara al señalar que, para los anteriores efectos, la autoridad fiscalizadora utilizará **únicamente** el sistema MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas registren la información que les sea requerida.
- (68) Precisado esto, el recurrente parte de una premisa errónea al tratar de justificar su omisión de agregar que las muestras audiovisuales (videos) requeridas del material publicado, con motivo de su campaña al MEFIC en contestación al Oficio de Errores y Omisiones.
- (69) De esta manera, si el recurrente únicamente agregó en un documento PDF fotografías y **enlaces o ligas electrónicas** que conducían a las diversas redes sociales en las que se encontraba publicado el material, o a un documento en el que afirma que estaban las muestras respectivas, es claro que subsistía la omisión de presentar —mediante la vía idónea prevista en la ley— las muestras audiovisuales (videos) del material por el que realizó erogaciones por concepto de spots y/o promocionales. Las ligas que proporcionó no substituyen a los archivos en formato de video que debió anexar.
- (70) Por tales motivos, la resolución controvertida debe confirmarse en cuanto a la Conclusión 06-JJD-JVSV-C1, así como la imposición de la respectiva sanción.

B. Impedir realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la UTF. Conclusión 06-JJD-JVSV-C2

- (71) En esencia, el recurrente señala que el supuesto normativo de “obstaculización de funciones de la autoridad” no es aplicable al hecho concreto a partir del cual se realiza la adecuación típica, lo que hace notable una inexacta aplicación de la norma.
- (72) Lo anterior, debido a que el supuesto normativo tiene como base el desarrollo de conductas que parten de las acciones de “obstaculizar”, “no permitir” e “impedir” la práctica de una visita de verificación, cuestión que no se actualizó con el hecho de no acudir al evento programado.
- (73) Asimismo, el recurrente sostiene que la autoridad fue incongruente y contradictoria al calificar la falta, pues, en un inicio, señaló que fue culposa, al no advertir elementos para afirmar que se haya realizado con una intención específica; y, posteriormente, en la misma resolución, sostuvo que el no acudir a un evento pudo suponer el **ánimo** de ocultamiento del desarrollo de actividades de campaña.
- (74) Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, los planteamientos formulados respecto a que el supuesto normativo no es aplicable al caso concreto son **fundados**, debido a que, el no acudir a un evento propio de campaña, no impidió a la autoridad fiscalizadora llevar a cabo la visita de verificación respectiva.
- (75) En el Dictamen Consolidado, la responsable expresó las siguientes razones para tener por actualizada la falta que aquí se analiza:

(...)

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, manifiesta que Por motivos de agenda personal y/o trabajo, así como por la dinámica en la que se desenvolvió esta campaña, me fue imposible atender el evento y tuvo que ser cancelado para atender otros asuntos en el momento en que había iniciado mi evento que fue a las 12:25 pm, sin embargo, en la agenda de eventos se registró un lugar y horario, con la finalidad de que el personal de este Instituto estuviera en posibilidad de verificarlo.



Ahora bien, la UTF en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, realiza visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los egresos realizados por las personas candidatas a juzgadoras para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos de los Procesos Electorales Extraordinarios, por tal razón la observación no quedó atendida

De conformidad con los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, las personas candidatas a juzgadoras deben registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por las personas candidatas a juzgadoras en dicho Mecanismo es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos de campaña.

En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a los eventos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el marco de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 de los Poderes Judiciales Federal y Locales; no obstante, en 1 evento de campaña, se obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar una Acta Circunstanciada con motivo de asentar en ella las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los hechos que impidieron la realización de la visita de verificación, como se detalla en el ANEXO-F-CM-JJD-JHSV-3 del presente Dictamen.

a) En 1 evento de campaña se acudió en el horario y lugar registrado en la agenda de eventos, sin embargo no se localizó al candidato, ni ningún evento, asimismo no se presenciaron actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pudieran poner en riesgo la integridad del personal verificador. El detalle de este evento y las incidencias presentadas se detallan en el ANEXO-F-CM-JJD-JHSV-3 del presente Dictamen.

Procede señalar que, los actos mencionados que impidieron la realización de la visita de verificación a eventos de campaña encuadran la conducta de obstaculizar las funciones de la autoridad y con ella atentan contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna. (...)

SUP-RAP-759/2025 Y ACUMULADO

- (76) De la lectura de las razones transcritas, es posible advertir que, al analizar el acta circunstanciada¹⁷ levantada por David García Velázquez y José Antonio López Rojas, ambos adscritos a la UTF como personas verificadoras, misma que es la prueba idónea para demostrar si se actualiza o no la conducta materia de esta controversia, la autoridad responsable concluyó que no se presenciaron actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pudieran poner en riesgo la integridad del personal verificador.
- (77) Ahora bien, para ahondar en el contenido de dicha acta, se estima necesario traerla a colación en la presente ejecutoria, por lo cual, se insertará a continuación:



ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de México, Alcaldía Xochimilco, siendo las 11:00 horas del día 11 de mayo del 2025, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, 96 y transitorios segundo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, párrafo 1, 29, párrafo 1, 30, párrafos 1 y 2, numeral 1, inciso c), 31, párrafo 1, numeral 4, 32, 33, numeral 1, 35 párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso jj), 192, numeral 1, incisos a) y d), 456, numeral 1, inciso c), 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 503, 504, 506, numeros 1 y 2, 507, 508, 509, 510, 519, 520, 521, 522 y segundo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); y, 212, 297 al 303, 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización (RF) y Acuerdos INE/CG54/2025 del Consejo General y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/004/2025, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que las personas suscritas: David García Vázquez y José Antonio López Rojas, quienes se identifican con constancias de identificación, números 180 y 181 respectivamente, en función de personas verificadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización, se presentaron al evento de campaña realizado por la persona candidata Julio Veredin Sena Velázquez al cargo de elección popular de Juezas y Jueces de Distrito, evento ubicado en Alcaldía Xochimilco, El Rosario SN, Col. Xochimilco el Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070, Ciudad de México, para el reparto de volantes en la plaza central, junto a la Explanada del centro de Xochimilco, con ID de identificación del evento 63770, para efectos de dar cumplimiento a la visita de verificación ordenada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DA/3029/2025 E INE/UTF/DA/3030/2025, por lo que se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia de que no se permitió efectuar la visita por los motivos siguientes:

— HECHOS —

Los suscritos nos trasladamos al lugar del evento siendo las 11:30 horas del día 11 de mayo del 2025, pero al no saber con exactitud en donde comenzaría su evento de entrega de volantes, iniciamos un recorrido a pie, para localizar al Candidato en su evento "Recorrido para Reparto de Volantes", en las inmediaciones de la Explanada central de Xochimilco y sus alrededores, sin embargo, el candidato no se presentó a la hora ni lugar indicado por lo que después de 45 minutos de espera, se procedió a recorrer diferentes calles del Centro de Xochimilco.

Asimismo, se hace constar que los suscritos, a efecto de dejar constancia de lo anterior, anexan al presente instrumento 05 fotografías en 02 fojas útiles que amparan el presente documento.

No habiendo más hechos que hacer constar, la misma se cierra siendo las 13:00 horas del día 11 de mayo del 2025, firmando al margen y al calce los que en ella intervienen.

— CONSTE. —

¹⁷ Véase el documento que lleva por nombre "CDMX_008_ACF_D05_11-05-2025".



(78) De la lectura del acta circunstanciada en cuestión, se advierte lo siguiente:

- El personal adscrito a la UTF acudió al lugar donde se celebraría el evento consistente en el reparto de volantes, esto es, en la Colonia El Rosario de la Alcaldía Xochimilco de esta Ciudad de México, junto a la explanada del centro de la referida alcaldía;
- El funcionariado asentó que, al no saber con exactitud en donde comenzaría el evento, iniciaron un recorrido a pie con la finalidad de localizar al candidato, sin embargo, este no se presentó a la hora ni en el lugar indicado.

(79) Como se puede advertir, si bien es cierto las personas certificadoras no pudieron realizar la cobertura y verificación del evento de campaña, ello se debió a que el mismo no se llevó a cabo, sin embargo, esta situación no puede interpretarse en el sentido que lo hizo la responsable, es decir, el que se hubiera impedido realizar la práctica de una visita de verificación.

(80) Esto, en atención a que las personas que acudieron a realizar dicha inspección tuvieron acceso al lugar, tomaron fotografías y reportaron que el candidato no se presentó en el lugar ni a la hora indicada, sin asentar algún impedimento u obstáculo para el desahogo de los hechos que pudieron verificar en ese momento. Es decir, la función de los verificadores sí se realizó, aun cuando fuera en el sentido de que no se llevó a cabo el evento programado.

(81) Además, la propia autoridad responsable, al emitir el Dictamen Consolidado en el cual sustentó las conclusiones sancionatorias que aquí se cuestionan, reconoció la inexistencia de actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pudieran poner en riesgo la integridad del personal verificador.

(82) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón al actor cuando señala que la conclusión que se analiza carece de sustento y, por ello, **debe revocarse** dado que, efectivamente, no existe en el expediente ningún elemento de prueba a través del cual, se pueda desprender la existencia de algún obstáculo generado por parte del actor y

dirigido al personal del INE, para impedir el desahogo de la diligencia en cuestión, con independencia de que el evento de campaña se hubiera o no realizado.

- (83) Adicionalmente, el tipo administrativo que se pretende atribuir al recurrente no se materializa, en tanto que no es posible que haya realizado acciones para impedir visitar o fiscalizar un evento que no se realizó.
- (84) En ese sentido, con independencia de si se acredita alguna otra falta, lo cierto es que lo **incorrecto** de la sanción es que el evento que se pretendió fiscalizar no se realizó, por lo que resulta incorrecto que la autoridad haya impuesto una sanción al considerar que la parte recurrente imposibilitó las funciones de verificación del personal de la UTF.
- (85) Es decir, si el evento no se realizó —circunstancia reconocida por la autoridad—, entonces ello patentiza que la persona candidata no pudo haber impedido el acceso a las personas adscritas al órgano fiscalizador; máxime que, como ya se precisó, del acta circunstanciada levantada por el personal que acudió a las instalaciones donde tendría verificativo el evento, se dio cuenta de las condiciones del lugar y se adjuntaron evidencias fotográficas.
- (86) Dado lo anterior y tomando en cuenta que es fundado y suficiente el motivo de queja que aquí se analiza, lo procedente es **revocar de manera lisa y llana** la conclusión sancionatoria identificada con la clave 06-JJD-JHSV-C2.
- (87) Así, se estima innecesario analizar el resto de los motivos de queja respecto de esta conclusión, dirigidos a cuestionar la congruencia interna de la resolución impugnada, pues el recurrente ya ha alcanzado su pretensión.

C. Registro de eventos de manera extemporánea (Conclusiones 06-JJD-JHSV-C3 y 06-JJD-JHSV-C4)

- (88) El recurrente señala que la autoridad responsable no consideró la respuesta que dio al Oficio de Errores y Omisiones, pues se limitó a dejar sin efectos la observación respecto al evento señalado como “plática con vecinos”, mientras que, en lo relativo los eventos restantes, solo indicó que los



registró de manera extemporánea el mismo día de su celebración, sin tomar en cuenta las condiciones fácticas y atípicas de las campañas.

- (89) Por otro lado, sostiene que, al no considerar que las reuniones vecinales ocurrían de manera espontánea, mediante invitaciones orales y directas, la autoridad responsable debió fundar y motivar las razones por las cuales consideraba que estas no podían estar sujetas a las excepciones de registro.
- (90) Por último, indica que, por un error involuntario, registró dos veces el evento señalado como “entrevista”, cuestión que no observó la autoridad, pues determinó sancionarlo por la misma presunta infracción en dos ocasiones, contraviniendo el principio *non bis in idem*.
- (91) A juicio de esta Sala Superior, respecto de la Conclusión 06-JJD-JHSV-C3, los planteamientos realizados son **fundados**.
- (92) Si bien el recurrente centra sus argumentos en señalar que la autoridad responsable no consideró su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, así como que no consideró las particularidades de las reuniones vecinales, es posible advertir una circunstancia adicional relacionada con la determinación que en un principio tomó la autoridad responsable, de dejar “sin efectos” la observación formulada respecto del evento materia de controversia y la consecuencia que esto debió tener en la resolución, por lo que procede suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios¹⁸.
- (93) Al respecto, como se precisó, la autoridad fiscalizadora observó que el entonces candidato informó extemporáneamente un evento de campaña (plática con vecinos), de manera previa a su celebración. Por lo que, en

¹⁸ Artículo 23.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

SUP-RAP-759/2025 Y ACUMULADO

respuesta a la observación formulada por dicha autoridad, el recurrente precisó que el evento no pudo ser registrado previamente debido a la manera y dinámica de la campaña, así como por la premura y espacio en su agenda personal y laboral.

- (94) Estas consideraciones **fueron tomadas en cuenta en una parte de la resolución impugnada por la autoridad responsable, razón por la cual determinó en el Dictamen Consolidado que la observación “quedó sin efectos”**, tal y como se aprecia de lo siguiente:

(...)

Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

De los eventos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-JJD-JVSV-9, se identificó que corresponden a eventos por concepto de plática con vecinos; por tal razón respecto a estos casos la observación quedó sin efectos.

(...)

- (95) Sin embargo, a pesar de haber dejado sin efectos la observación, el Consejo General del INE, en un apartado posterior de su resolución, determinó sancionar al recurrente por este hecho, imponiéndole una multa equivalente a **1 UMA**, la cual ascendía a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).

- (96) Con base en lo anterior, es posible advertir que, en efecto, la resolución de la autoridad responsable **carence de congruencia interna**, pues, si en un inicio se consideró que la observación realizada había quedado sin efectos, entonces no subsistía motivo alguno por el cual, en ejercicio de su facultad punitiva, se pudiera actualizar la infracción y se le pudiera imponer una sanción al hoy recurrente.



- (97) Al respecto, de conformidad con la Jurisprudencia 28/2009¹⁹, la congruencia interna exige que en, una resolución, no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. De manera que, si se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o bien, se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, se incurre en el vicio de incongruencia, mismo que torna a la resolución contraria a Derecho.
- (98) Como se precisó, si en el Dictamen Consolidado la propia autoridad, con base en las manifestaciones realizadas por el recurrente, consideró que la observación “quedó sin efectos”, es posible concluir que no existían elementos que actualizaran la falta consiste en registrar extemporáneamente un evento de campaña de manera previa a su celebración, por lo que tampoco debía de existir sanción alguna al respecto.
- (99) Lo razonado es suficiente para **revocar de manera lisa y llana** la conclusión sancionatoria identificada con la clave 06-JJD-JHSV-C3.
- (100) Ahora bien, respecto de la Conclusión 06-JJD-JHSV-C4, los planteamientos relativos a la vulneración del principio *non bis in ídem*, resultan **fundados** y suficientes para revocarla parcialmente.
- (101) De las constancias que están agregadas al expediente²⁰, es posible advertir que la autoridad responsable identificó que **dos eventos** fueron registrados de forma extemporánea el mismo día de su celebración, tal y como se desprende de lo siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 JULIO VEREDIN SENA VELÁZQUEZ JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO FEDERAL ANEXO 8.14.2 EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE EL MISMO DÍA DE SU REALIZACIÓN																				
CONSECUITIVO	ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CA NODATO	CARGO_ELE CICION	ESTATUS_IN FORME	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO LO VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DIAS	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	LE DEL EVENTO	LE DEL EVENTO	RESPONSAB NOMBRE	RESPONSA APELLIDO	ORGANIZAD OR DEL EVENTO	UBICACI ÓN DEL EVENTO
1	4125	FEDERAL	FEDERAL	JULIO VERED	Jueces y Juez	Firmado	Ponencia en	PRESENCIAL	OTROS	PRIVADO	28/05/2025	28/05/2025	NO	#####	Elisa Macrina		Programa de	CIUDAD DE		
2	4125	FEDERAL	FEDERAL	JULIO VERED	Jueces y Juez	Firmado	Ponencia en	PRESENCIAL	OTROS	PRIVADO	28/05/2025	28/05/2025	NO	#####	Elisa Macrina		Programa de	CIUDAD DE		

¹⁹ De rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*

²⁰ En específico del Anexo 8.14.2 y del ANEXO-F-CM-JJD-JHSV-10.

SUP-RAP-759/2025 Y ACUMULADO

- (102) Al respecto, en su contestación al Oficio de Errores y Omisiones, el recurrente señaló que se trataba de **una sola entrevista en un programa de radio digital** —llevada a cabo el veintiocho de mayo del presente año—, la cual fue aceptada y registrada en el MEFIC el mismo día en que se llevó a cabo, sin que esto se pudiera realizar con la antelación requerida debido a la dinámica en la que se desarrolló la campaña.
- (103) Así, el Consejo General del INE consideró que se acreditó la existencia de la infracción consistente en el registro extemporáneo de dos eventos —**a pesar de que se precisó que, en realidad, se trataba de una sola entrevista**—, imponiendo una sanción de **1 UMA por cada evento**, cantidad que ascendió al monto de \$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100 M.N.).
- (104) Por su parte, en su escrito de recurso de apelación, el entonces candidato señaló que el evento por el que se le sanciona en esta conclusión fue registrado, por error, dos veces.
- (105) Para esta Sala Superior, del análisis de las constancias y de los planteamientos formulados, es posible concluir que, en efecto, **existe una duplicidad indebida en la determinación de la presunta infracción**, pues Julio Veredín Sena Velázquez fue sancionado dos veces con motivo del mismo hecho que dio origen a la Conclusión 06-JJD-JHSV-C4, vulnerando el principio *non bis in ídem*.
- (106) Este principio, previsto en el artículo 23 constitucional²¹, prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos. Así, se vulnera este principio cuando concurren tres elementos: identidad de sujeto (la misma persona), identidad de causa (el mismo hecho) e identidad de objeto (la misma pretensión punitiva).
- (107) En el caso en concreto, se actualizan los tres elementos, pues se trata del mismo candidato a juez de Distrito, del mismo evento (entrevista en un programa de radio digital²² el veintiocho de mayo del presente año), y de la

²¹ **Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

²² De nombre “Las Voces de la Justicia”.



misma pretensión punitiva, consistente en sancionar el registro extemporáneo del evento.

(108) Por tanto, se debe revocar parcialmente la Conclusión 06-JJD-JHSV-C4, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que tome en cuenta que, a pesar de existen dos eventos registrados de manera extemporánea, **se trata de la misma entrevista** en un programa de radio.

8. EFECTOS

(109) Al haber resultado **fundados** diversos agravios, así como **infundados** e **inoperantes** otros tantos, resulta procedente:

- **Confirmar** la resolución impugnada respecto de la Conclusión 06-JJD-JHSV-C1, al ser infundados e inoperantes los planteamientos esgrimidos al respecto.
- **Revocar lisa y llanamente** las Conclusiones sancionatorias identificadas con las claves 06-JJD-JHSV-C2 y 06-JJD-JHSV-C3 y las sanciones derivadas de estas, por las razones expuestas en este fallo;
- **Revocar parcialmente** la Conclusión sancionatoria identificada con la clave 06-JJD-JHSV-C4 y las sanciones derivadas de esta, para el efecto de que la autoridad responsable **emita una nueva determinación** en la que tome en cuenta que se trata de un solo hecho y, al determinar la sanción correspondiente, evite incurrir en la duplicidad de sanciones, en acatamiento del principio constitucional *non bis in ídem*. Lo anterior, en la inteligencia de que no podrá agravar la multa decretada en la resolución que aquí se revisa, atendiendo al principio jurídico que obliga a no empeorar la situación jurídica actual del inconforme (*non reformatio in peius*);

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **SUP-RAP-1012/2025** al **SUP-RAP-759/2025**. Agréguese una copia de los puntos resolutivos de esta sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el escrito de recurso de revisión que dio origen al expediente **SUP-RAP-1012/2025**.

TERCERO. Se confirma la resolución controvertida respecto de la conclusión 06-JJD-JHSV-C1.

CUARTO. Se **revoca lisa y llanamente** la Resolución **INE/CG953/2025**, respecto de las conclusiones sancionatorias identificadas con las claves 06-JJD-JHSV-C2 y 06-JJD-JHSV-C3 y las sanciones derivadas de estas, por las consideraciones precisadas en este fallo.

QUINTO. Se **revoca parcialmente** la Resolución **INE/CG953/2025**, respecto de la conclusión sancionatoria identificada con la clave 06-JJD-JHSV-C4 y las sanciones derivadas de esta, por las consideraciones precisadas en esta sentencia y **para los efectos** indicados en ella.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.